

TÍTULO II.—*De la acción de los bienes arrebatados por fuerza.*

P. ¿Por qué acción es perseguido el que se ha apoderado de una cosa por violencia?

R. El que se ha apoderado de una cosa por violencia es perseguido por la acción de hurto, porque el robo no es más que un hurto hecho con violencia; pero los pretores, reconociendo que el robo es mayor crimen que el simple hurto, establecieron contra los ladrones una acción particular llamada *vi bonorum raptorum*, que se daba por el cuádruplo durante un año, y simplemente por lo robado después del año, fuese ó no cogido el culpable *infraganti* (3).

(3) Resulta, pues, que cuando el delincuente no ha sido cogido infraganti, la acción *vi bonorum raptorum* agrava la pena, porque la acción de hurto no manifiesto sería solamente del doble. Mas en el caso contrario se aligeraría la pena si sólo hubiese contra el ladrón la acción *vi bonorum raptorum*: 1.º, porque esta acción es *mixta*, es decir, comprende en el cuádruplo, no sólo la pena que es realmente del triple y no más, sino también la restitución de la cosa, que no se comprende en la acción de hurto manifiesto; 2.º, porque la acción *vi bonorum raptorum* dura sólo un año para el cuádruplo, mientras que la acción de hurto manifiesto es perpetua (*pr. de perpet. et temp.*); 3.º, porque el cuádruplo no se calcula, como en la acción de hurto, sobre el interés del demandante, sino sobre el valor real de la cosa, la cual puede ser inferior á este interés. Mas es preciso notar que, al establecer una acción particular contra el robo, el pretor no entendió rehusar contra el ladrón la acción de hurto: la parte interesada puede elegir una ú otra de estas acciones; escogerá ciertamente la última cuando el ladrón haya sido sorprendido en una de las circunstancias que caracterizan el hurto manifiesto.

P. Las personas que se ponen violentamente en posesión de las cosas de que son ó creen ser propietarias, ¿pueden ser sometidas á la acción *vi bonorum raptorum*?

R. No, señor: no pueden ser sometidas á la acción *vi bonorum raptorum* ni á la de hurto; porque para que haya robo es preciso que exista intención fraudulenta (*dolo malo*, § 1). Mas por temor de que esto se convierta en un pretexto para los ladrones, y como nadie debe hacerse justicia por sí mismo, las constituciones imperiales decidieron que el que se apoderase violentamente de su propia cosa, perdiera la propiedad; y que el que se apoderase de la cosa de otro, aunque se creyese propietario, fuera compelido, no sólo á restituirla, sino también á pagar su estimación (1).

P. ¿A qué persona compete la acción *vi bonorum raptorum*?

R. Esta acción compete, como la de hurto, á los que tienen interés en la conservación de la cosa, importando poco, por otra parte, que tengan esta cosa *in bonis* ó *ex bonis* (2). Así, compete al locatario, al comodatario, al depositario que ha respondido de la vigilancia, al poseedor de buena fe, al usufructuario, etc. En general, la sustracción violenta da lugar á la acción *vi bonorum raptorum*, en todos los casos en que la sustracción fraudulenta daría lugar á la acción *furti*.

(1) Estas constituciones se aplican, no solamente al robo de las cosas muebles, sino también á la usurpación de los inmuebles. La acción *vi bonorum raptorum*, así como la de hurto, solamente se daba para las cosas muebles; mas por derecho antiguo se podía obrar contra el que se había apoderado por fuerza de una heredad, en virtud del interdicto *unde vi* (V. tít. XV), ó en virtud de la ley Julia, sobre la violencia pública ó privada. (V. tít. XVIII posterior.)

(2) Una cosa está *in bonis* cuando se la tiene como propietario; está *ex bonis* cuando sin ser propietario de ella se tienen derechos ó una responsabilidad que quedarían comprometidos por la pérdida de esta cosa.